



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.788-19
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL ANTES BCSC S.A.
DEMANDADOS : ALVARO JIMENEZ FANDINO Y FLOR NELLY GUTIERREZ
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL ANTES BCSC S.A., solicitó de **ALVARO JIMENEZ FANDINO Y FLOR NELLY GUTIERREZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de 34.415.0725 uvs \$ 9.273.375.30 por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por 4.919.0469 uvs.\$ 1.325.470.65 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 10 de septiembre de 2015 hasta el 10 de marzo de 2016.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.10375** del 26 de junio del 2008, otorgada en la Notaría 29 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-108544 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre del 2019, se notificó a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quienes no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.000.00,00. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.139-20
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA : SORAYDA MOSQUERA PALOMEQUE
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicitó de **SORAYDA MOSQUERA PALOMEQUE**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de 88061.5232 uvr \$ 23.892.940.54 por concepto de saldo de capital **ACCELERADO**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por 1.861.3229 uvr.\$ 505.015.99 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 19 de junio de 2019 hasta el 19 de enero de 2020.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 14.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.5598** del 12 de agosto del 2014, otorgada en la Notaría 13 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-159567 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 2 de julio del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.500.00,00. como agencia en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 139-20

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número **051-159567**.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S., quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00 M/cte.**, los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.996-19

Revisada la actuación se observa que la parte actora no ha aportado el registro de la medida cautelar, para lo cual se requiere y se le concede el termino de 30 días so pena de dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.139-19

Revisada la actuación se observa que la parte actora no ha aportado el registro de la medida cautelar, para lo cual se requiere y se le concede el termino de 30 días so pena de dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.365-19
DEMANDANTE : TITULARIZADORACOLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS : ADONAHÍ GONZALEZ FLECHAS Y ANA VICTORIA FLECHAS GONZALEZ
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORACOLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó de **ADONAHÍ GONZALEZ FLECHAS Y ANA VICTORIA FLECHAS GONZALEZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de \$ 4.962.402.55 por concepto de saldo de capital **ACCELERADO**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 21.00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por \$ 3.515.372.91 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 11 de junio de 2019.

2.4. \$1.408.352.50 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 11 de junio de 2019

2.5. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 21.00% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.1504** del 23 de junio del 2006, otorgada en la Notaría 15 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-85284 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 5 de septiembre del 2019, se notificó a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quienes no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.000.00,00. como agencia en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 365-19

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número **051-85284**.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S., quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00 M/cte.**, los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (párrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.282-19
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO VARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : PABLO EMILIO CARDENAS RODRIGUEZ Y LUZ MARINA QUINTANA CASTEBLANCO
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO VARLOS LLERAS RESTREPO, solicitó de **PABLO EMILIO CARDENAS RODRIGUEZ Y LUZ MARINA QUINTANA CASTEBLANCO**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de 43628.9371 UVR \$ 11.575.350.37 por concepto de saldo de capital **ACCELERADO**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 5.92% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por 9535.37610 UVR \$ 2.529.864.96 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 5 de mayo de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 5.92% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$1.117.418.56 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 5 de mayo de 2019.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.00545** del 6 de marzo del 2009, otorgada en la Notaría 1a de Círculo de Soacha, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-111703 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 13 de agosto del 2019, se notificó a la parte demandada personalmente y conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quienes no contestaron la demanda ni propuso excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970,

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.200.00,00. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.722-19
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO VARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : JOHN JAIRÓ BONILLA OYUELO Y MARLEN PEREZ RAMOS
DECISION : SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, **profiriendo sentencia anticipada.**

ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO VARLOS LLERAS RESTREPO, solicitó de **JOHN JAIRÓ BONILLA OYUELO Y MARLEN PEREZ RAMOS**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de 55149.0365 UVR \$ 14.829.443.56 por concepto de saldo de capital **ACCELERADO.**

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del 5.25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por 2.185.5368 UVR \$ 587.686 por concepto de capital vencido y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 5.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. \$159.561.77 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.20026** del 28 de diciembre del 2007, otorgada en la Notaría 29 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-108900 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 17 de octubre del 2019, se notificó a la parte demandada personalmente y conforme al artículo 292 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

La demandada MARLEN PEREZ RAMOS, por intermedio de apoderada contesto la demanda, aceptando todos los hechos de la misma y se opuso a las pretensiones de los numerales 13, 14, 16 y 17, proponiendo la excepción de POR ESTADO DE EMERGENCIA, haciendo uso de la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Teniendo en cuenta que la parte demandada que contesto propuso la excepción de ESTADO DE EMERGENCIA, en la cual no desconoce la obligación por la cual se le demanda, es más acepta indicando que el derecho si existe y no lo niega, lo que pasa, es que lo está cobrando en un estado de emergencia económica y social, por lo tanto estos hechos no están llamados a prosperar.

Para resolver la excepción planteada por la parte pasiva, basta con solo indicar que la mora de la obligación, la demanda y el mandamiento de pago fueron antes de la emergencia económica y social con la que se quiere escudar para que sean negadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual no se puede aplicar dicho derecho, por lo que se declarará no probada la excepción planteada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, se decretara la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso, ordenara el remate, la liquidación de crédito y la condena en costas a la parte demandada a favor de la parte actora.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ESTADO DE EMERGENCIA, propuesta por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$1.200.00,00. como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 722-19

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matrícula número 051-108900.

Se designa como secuestre AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S., quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación “so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada”. A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00 M/cte.**, los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.154-20
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : OSCAR MAURICIO SILVA MICAN
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A., solicitó de **OSCAR MAURICIO SILVA MICAN** , el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma equivalente de \$ 5.751.005.67 por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora del periodo comprendido del 14 de marzo de 2019 al 14 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$18.858.305.07 por concepto de capital acelerado del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$2.970.474.33, por concepto de intereses de plazo, causados del periodo comprendido del 14 de marzo de 2019 al 14 de febrero de 2020.

El auto de mandamiento de pago proferido el 27 de agosto del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pago.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$1.400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.624-19
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : DAVID ROSERO COBOS
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA S.A., solicitó de **DAVID ROSERO COBOS**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma equivalente de \$ 1.208.312.59 por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora del periodo comprendido del 21 de marzo de 2019 al 21 de julio de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios sobre cada cuota anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$16.837.658.94 por concepto de capital acelerado del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre del 2019, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pago.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$1.400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N° 149-19
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA : LILIANA PAOLA GALINDO GUTIERREZ
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., solicitó de **LILIANA PAOLA GALINDO GUTIERREZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 2218036

1. La suma equivalente de \$ 3.896.120.00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. **1.614.705,00** por concepto de intereses de plazo, de la obligación que se demanda.

PAGARE No 5398282005167997

2. \$2.602.023.00 por concepto de capital del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$147.801, 00 por concepto de intereses de plazo de la obligación que se demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

El auto de mandamiento de pago proferido el 9 de julio del 2019, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pago.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

PAGARE No 2218036

1. La suma equivalente de \$ 3.896.120.00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. 1.614.705,00 por concepto de intereses de plazo, de la obligación que se demanda.

PAGARE No 5398282005167997



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2. \$2.602.023.00 por concepto de capital del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$147.801, 00 por concepto de intereses de plazo de la obligación que se demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$900.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.793-19
DEMANDANTE : GILBERTO BERNAL NIETO
**DEMANDADA : DEISY MILENA PEÑA CARREÑO, ILMA CARREÑO LIZARAZO
Y ROBINSON GUTIERREZ ORTIZ**
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

GILBERTO BERNAL NIETO., solicitó de **DEISY MILENA PEÑA CARREÑO, ILMA CARREÑO LIZARAZO Y ROBINSON GUTIERREZ ORTIZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 3306

1. La suma equivalente de \$ 755.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré adosado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 3549

1. \$1.032.000.00 por concepto de capital del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre del 2019, se notificó a la parte demandada personalmente y conforme al decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, ni pagaron.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquella contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

FIJESE la suma de \$400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.133-20
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA : CATALINA BELTRAN
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., solicitó de **CATALINA BELTRAN**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No B000112833

1. La suma equivalente de \$ 7.857.740.00 por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses del 4 de abril de 2018 al 4 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$6.381.420.00 por concepto de capital acelerado del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. 4.695.461,00, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital correspondiente al periodo del 4 de abril de 2018 al 4 de febrero de 2020

El auto de mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pagó.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquella contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$400.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.133-20
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA : CATALINA BELTRAN
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., solicitó de **CATALINA BELTRAN**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No B000112833

1. La suma equivalente de \$ 7.857.740.00 por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses del 4 de abril de 2018 al 4 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$6.381.420.00 por concepto de capital acelerado del pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. 4.695.461,00, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital correspondiente al periodo del 4 de abril de 2018 al 4 de febrero de 2020

El auto de mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pagó.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquella contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

FIJESE la suma de \$1.000.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.933-19
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA : MONICA ALEXANDRA MONDRAGON WILCHES
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitó de **MONICA ALEXANDRA MONDRAGON WILCHES**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1000540338

1. \$18.355.133.00 por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo y aportado a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago proferido el 7 de julio del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pagó.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

FIJESE la suma de \$4.000.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.912-19
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H.
DEMANDADA : WILSON MANUEL ESTUPIÑAN GOMEZ Y ADONAI GUEVARA OYOLA
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H., solicitó de **WILSON MANUEL ESTUPIÑAN GOMEZ Y ADONAI GUEVARA OYOLA**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$45.000.00 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2016.
2. \$528.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por valor de \$48.000.00.
3. \$80.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2017, cada una por valor de \$40.000.00.
4. \$602.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, cada una por valor de \$43.000.00.
5. \$495.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019 cada una por valor de \$45.000.00.
6. \$186.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses abril, mayo, junio, julio de 2019, cada una por valor de \$46.500.00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

7. \$60.000.00 como capital correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2013.
8. \$35.000.00 como capital correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2015.
9. \$25.000.00 como capital correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2016.
10. \$60.000.00 como capital correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2017.
11. \$40.000.00 como capital correspondiente a la cuota sanción del mes de mayo de 2017.
12. \$60.000.00 como capital correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2018.
13. \$65.000.00 como capital correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2019.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
15. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

El auto de mandamiento de pago proferido el 14 de julio del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pagó.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquella contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

FIJESE la suma de \$4.000.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).**

Soacha (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR N°.968-19
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL P.H.
DEMANDADOS : LUIS ALEXANDER ARDILA BULLA Y CARMEN ANGELICA DIAZ SUAREZ
DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL P.H., solicitó de **LUIS ALEXANDER ARDILA BULLA Y CARMEN ANGELICA DIAZ SUAREZ**, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.000.00 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
2. \$215.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero de 2016, cada una por valor de \$43.000.00.
3. \$546.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero de 2017, cada una por valor de \$45.500.00.
4. \$582.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero de 2018, cada una por valor de \$48.500.00.
5. \$715.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, de 2019 cada una por valor de \$55.000.00.
6. \$420.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, cada una por valor de \$60.000.00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

7. \$42.000.00 como capital correspondiente a expensa extraordinaria de administración con vencimiento junio 30 de 2016.
8. \$100.000.00 como capital correspondiente a expensa extraordinaria de administración con vencimiento diciembre 31 de 2017
9. \$60.000.00 como capital correspondiente a sanción por inasistencia asamblea con vencimiento abril 30 de 2017.
10. \$48.500.00 como capital correspondiente a sanción por inasistencia asamblea con vencimiento diciembre 31 de 2018.
11. \$55.000.00 como capital correspondiente a sanción por inasistencia asamblea con vencimiento marzo 31 de 2018.
12. \$55.000.00 como capital correspondiente a sanción por inasistencia asamblea con vencimiento marzo 31 de 2019.
13. \$300.000.00 como capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2016, cada una por valor de \$30.000.00.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
15. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

El auto de mandamiento de pago proferido el 13 de febrero del 2020, se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni pagó.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquella contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO : EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

FIJESE la suma de \$4.000.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico,
hoy 17 de septiembre de 2021.